

## INFORME SECRETARIAL:

En la fecha: 7 de marzo de 2022, paso el proceso a despacho del señor Juez, informando que la demandada se notificó así:

EMPRESA ARAUCA S.A. NIT. 890800256-0  
Rep. Legal: SAUL ANDRES VEGA PEREZ  
Apoderado: Dr. Julián Jaramillo Arcila

Notificado: A través de Correo Electrónico, el 11 de enero de 2022  
[gerencia@empresarauca.com.co](mailto:gerencia@empresarauca.com.co)

Corren términos para la contestación de la demanda, a partir del 14 de enero de 2022, así:

Término: Veinte (20) Días

Hábiles: 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24,25,26,27, 28 y 31 de enero; 1, 2, 3, 4, 7,8,9, y 10 de febrero de 2022.

Inhábiles: 15,17,22,23,29 y 30 de enero y 5 y 6 de febrero de 2022.

Dentro de término oportuno, la demandada EMPRESA ARAUCA S.A. dio respuesta a la demanda y formuló llamamiento en garantía, recibida el **10 de febrero de 2022**. Hora 12.44 PM. Al buzón electrónico del Juzgado.

Sírvase proveer.

Hernán González Torres  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE

**Roldanillo, Marzo Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

#### Auto No. 0132

Proceso: VERBAL -RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-  
Demandantes: OSCAR ALBERTO FERNANDEZ VELEZ Y OTROS  
Demandada: EMPRESA ARAUCA S.A  
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00114-00

#### ASUNTO

Se estudia la posibilidad de tener por notificada bajo la modalidad de aviso a la accionada la empresa demandada; agregar la contestación y correr traslado de las excepciones, lo mismo que darle trámite al llamamiento en garantía.

#### CONSIDERACIONES

Conforme al art. 8 del Dcto 806 de 2.020, la realización de la notificación personal de una providencia que se deba cumplir por esa modalidad, implica el envío por la parte interesada de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio por el suministrado, es decir, que, bajo esta modalidad, ya no es necesaria el envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La anterior, fue la modalidad elegida por la parte interesada para realizar la notificación.

Revisado el documento en que consta el aludido envío, se observa que se anunció que se trataba de la notificación personal de la respectiva demanda, debiendo entenderse de su auto admisorio, se produjo o efectivizó en la fecha Enero 11 de 2.022, se dirigió al correo electrónico de la demanda [gerencia@empresarauca.com.co](mailto:gerencia@empresarauca.com.co), que se corresponde con el que figura en el certificado de existencia y representación legal; no hay duda de la efectividad del envío, o de su recibo, en la medida que a partir de ese mismo correo, fue enviada de manera oportuna la contestación a la demanda, propuso excepciones de fondo, y en escrito separado formulo llamamiento en garantía, luego se cumple a cabalidad el protocolo previsto en la referida norma.

Acorde con lo anterior, se tendrá por contestada oportunamente y en debida forma; de las excepciones de mérito propuestas, se correrá traslado a los demandantes por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del C.G.P.

Como además de lo anterior, objeto el juramento estimatorio realizado por la demandante, de conformidad con el inc. 2 del art. 206 del C.G.P., será concedido el termino de cinco (05) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Al llamamiento en garantía se le dará el respectivo trámite en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificado el auto admisorio de la demanda de manera personal a la parte demandada, Soc. EMPRESA ARAUCA S.A., A través de su representante legal el Señor [redacted] mediante correo electrónico, en el sitio indicado para recibir notificaciones judiciales, a través de un procedimiento que se ajusta a las previsiones consagradas en el Decreto 806 de 2020., a la EMPRESA ARAUCA S.A., representada legalmente por el señor SAUL ANDRES VEGA PEREZ.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda, en tiempo **OPORTUNO** por parte de la demandada, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante de la objeción presentada por la demandada respecto al juramento estimatorio, por el termino de cinco días a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, a fin que a fin que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada<sup>1</sup> por el término de 10 días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del C.G.P según lo expuesto parte supra.

**QUINTO: RECONOCER** personería procesal amplia y suficiente, al abogado JULIAN JARAMILLO ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.778.138 y TP. 227.249 del CSJ, para actuar como apoderado judicial **principal** de la demandada EMPRESA ARAUCA S.A. en los términos del memorial poder a él otorgado y al Dr. MIGUEL RICARDO GONZALEZ TORO, con CC. 1.053.791.580 y TP. 227.232 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto.

**SEXTO: DAR** trámite al llamamiento en garantía en cuaderno separado.

## NOTIFIQUESE

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Electrónico  
Nro. 020 DEL 9 DE MARZO DE 2022

**HERNAN GONZALEZ TORRES**

---

<sup>1</sup> *AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR EN LA PRODUCCION DEL ACCIDENTE. IDONEIDAD DEL VEHICULO AFILIADO A LA EMPRESA DEMANDADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR, EXCESIVA E INADECUADA TASACION DE PERJUICIOS, PRESCRIPCION Y EXCEPCION GENERICA*

Secretario

**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e940cfc3c7d8875c1e13646ff03ee64e5650299fd3475516a7ac0f6f4841c95c**

Documento generado en 08/03/2022 06:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**